



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIAS SEGURIDAD SOCIAL.

**DEMANDANTE:** MARGARITA VARGAS CHARRIS.

**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-013-2018-00058-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la audiencia del artículo 80 del CPTSS programada para el día 13 de mayo de 2.020 no se pudo llevar cabo por la suspensión de los términos judiciales para esta clase de procesos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2.020. De igual manera le informo que por medio de correo electrónico del 10 y 14 de diciembre de 2.020, se allegó Poder la Fiduciaria la Previsora S.A, en calidad de vocera de la administradora del FONECA, solicitando que se le declare sucesora procesal de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. Así mismo, le informo que, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2022 se allegó Registro Civil de Defunción de la demandante, Sra. Margarita Vargas Charris, y se allegó poder conferido por los herederos determinados de la Sra. Vargas Charris (q.e.p.d.) al profesional del derecho, Dr. Oscar Ibáñez de Alba. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. También le comunico que el expediente se logró digitalizar en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la FIDUPREVISORA comparece al proceso como vocera de FONECA a fin que se le tenga como sucesora procesal de ELECTRICARIBE SA E.S.P. en memoriales del 10 y 14 de diciembre de 2020, y de otro lado, en febrero 15 de 2.022, quienes afirman ser herederos de la demandante, Sra. Margarita Charris Vargas (q.e.p.d.) allegaron el Registro Civil de Defunción de la demandante, y otorgaron nuevo poder al Dr. Oscar Ibáñez de Alba, solicitando que se les reconozca como sucesores procesales de la demandante.

Al respecto, sea lo primero precisar que nos encontramos ante circunstancias sobrevinientes como lo es que a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en atención a lo previsto en la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020.

El artículo 315 de la Ley 1955 de 2.019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, dispone:

**“ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS.** Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o Indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

**PARÁGRAFO 1o.** Para viabilizar el desarrollo de esta Subsección, autorícese a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para lo cual sus patrimonios podrán estar integrados, entre otros, por los activos de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Estas sociedades que el Gobierno nacional decida constituir serán empresas de servicios públicos domiciliarios, sometida a la Ley 142 de 1994 y demás normas complementarias, vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la Costa Caribe. Su denominación y demás requisitos de estructura orgánica serán definidos por el Gobierno nacional. Los activos de estos podrán incluir, entre otras, rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, y las demás que determine el Gobierno nacional tales como los derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión.

**PARÁGRAFO 2o.** Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.

**PARÁGRAFO 3o.** La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones. La asunción de los pasivos en los términos de esta Subsección no requerirá autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

**PARÁGRAFO 4o.** Ninguna actuación por parte de la Nación, la SSPD o el Fondo Empresarial desplegada para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta Subsección, podrá interpretarse como reconocimiento de su responsabilidad por la situación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ni como una renuncia a obtener cualquier indemnización frente a los responsables de los perjuicios causados, lo anterior teniendo en cuenta la situación financiera y operativa de la citada que dieron origen al proceso de toma de posesión que se adelanta por la SSPD, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de energía eléctrica en los 7 departamentos de la Costa Atlántica”.

A su turno, el artículo 1º del Decreto 042 de 2.020, señala:

**“Artículo 1º. Adición del Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015.** Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:

(...)

**Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional.** La Nación asumirá, a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

**Parágrafo 1º.** Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

**Parágrafo 2º.** La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto (...)."

Además, en el citado Decreto se previó que el referido fondo no tendrá personería jurídica y que hará parte de la sección presupuestal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, entidad que celebrará contrato de fiducia mercantil con **FIDUPREVISORA S.A.**, para la constitución del patrimonio autónomo denominado **FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado. Así mismo, se establece que el Patrimonio autónomo creado será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación; responsabilidad que en todo caso no retorna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones.

Por ende, al encontrarse **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** vinculada como demandada en este proceso, debe comparecer junto con la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y **FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del **FONECA**, atendiendo las previsiones de la garantía del debido proceso señalado en el citado artículo 29 de la Constitución Política.

Mediante escrito del 10 y 14 de diciembre de 2020, la apoderada especial de la **FIDUPREVISORA**, quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP - FONECA**, solicitó se le reconozca como sucesora procesal de **ELECTRICARIBE SA E.S.P.** con fundamento en lo establecido en el aludido Decreto 42 del 16 de enero de 2020 mediante el cual se dio la asunción del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. por parte de la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en concordancia con el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6\_1\_92026 de 2.020 celebrado entre la mencionada Superintendencia y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de vocera de la administradora del **FONECA**.

Frente a lo anterior, el artículo el artículo 68 del Código General de Proceso, aplicable por analogía en lo laboral según el artículo 145 del C.P.T.S.S establece, respecto a la sucesión procesal que:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)."

De acuerdo con lo anterior, la sucesión procesal por regla general se estructura cuando en la persona jurídica del litigante, se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal, más no el mero inicio del trámite de intervención con fines liquidatorios.

Si bien en el presente caso no se dan las hipótesis antes señaladas como quiera **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, pese a estar en toma de posesión con fines liquidatorios continúa existiendo al no





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

agotarse el proceso liquidatorio, no es menos cierto que en el contrato de fiducia mercantil No 6\_1\_92026 del 9 de marzo de 2.020, se dejó por sentado lo relativo a la sucesión procesal respecto a los procesos judiciales en los que **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** actuó o actúa como demandante, demandado o parte.

Luego, en aplicación a la normativa precitada, el contrato de fiducia y el estado del proceso, se vinculará en este proceso como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a **FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del FONECA, a la cual se le ordenará notificar de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa. No obstante, como ya ha comparecido al proceso se le tendrá notificada por conducta concluyente de la existencia del mismo, conforme al artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral, y se le reconocerá personería a la Doctora **ROSALYN AHUMADA RANGEL**, como apoderada judicial de **FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En cuanto a la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en razón a lo anterior, esto es, la normativa precitada, el contrato de fiducia y el estado del proceso *<después de la audiencia del artículo 77 del CPTSS>*, se vinculará en este proceso como litisconsorte cuasinecesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), en atención a que forma parte de la relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda como quiera que asumió el pasivo de la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** en los términos antes descritos, según el Decreto 042 de 2.020 y el aludido contrato de fiducia. Por consiguiente, se le ordenará notificar de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Por otra parte, ante el hecho sobreviniente que se ordenará la vinculación a este proceso como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del FONECA, y a la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, como litisconsorte cuasi necesario, se estima procedente la notificación del presente proceso tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como al Ministerio Público, conforme al artículo 612 del C.G.P, lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2022, se allegó Registro Civil de Defunción de la demandante, Sra. **MARGARITA VARGAS CHARRIS (Q.E.P.D.)** y poder conferido por los herederos determinados de la causante, al Dr. **OSCAR IBÁÑEZ DE ALBA**. El Despacho aplicará igualmente, el artículo 68 del CGP citado en precedencia, motivo por el cual se vincularán al presente proceso a los señores: **JORGE CANTILLO VARGAS, NUBIA CANTILLO VARGAS, EDGAR CANTILLO VARGAS, DONALDO CANTILLO VARGAS, NURYS CANTILLO VARGAS, MARÍA NICOLASA CANTILLO VARGAS, CARMEN CANTILLO VARGAS, SULAISMA CANTILLO VARGAS, LUZ MARINA CANTILLO VARGAS y JOSEFINA CANTILLO VARGAS** como sucesores procesales de la demandante, Sra. **MARGARITA CANTILLO VARGAS (q.e.p.d.)**. De otro lado, revisado el poder otorgado al Dr. **IBÁÑEZ DE ALBA** encuentra este Despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual se le reconocerá personería como apoderado judicial de los sucesores procesales y herederos determinados de la Sra. **MARGARITA VARGAS CHARRIS (Q.E.P.D.)**, e igualmente los tendrá notificados por conducta concluyente.

Además, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades, ordenará la integración de los herederos indeterminados como demás sucesores procesales de la demandante, Sra. **MARGARITA VARGAS CHARRIS (Q.E.P.D.)**, a los cuales se les designará curador ad litem, y se emplazarán de conformidad al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y notificada de la existencia del presente proceso la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, así como los demás sucesores procesales de la demandante, pase el Despacho



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

el presente proceso a fin de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** en este proceso como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a esta entidad de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** en este proceso como litisconsorte cuasinecesario a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a esta entidad de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** de la existencia del presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, conforme lo expresado en precedencia.

**CUARTO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería a la Doctora ROSALYN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: VINCÚLESE** en este proceso como sucesores procesales de la demandante Sra. MARGARITA VARGAS CHARRIS (Q.E.P.D.), a los herederos indeterminados y determinados JORGE CANTILLO VARGAS, NUBIA CANTILLO VARGAS, EDGAR CANTILLO VARGAS, DONALDO CANTILLO VARGAS, NURYS CANTILLO VARGAS, MARÍA NICOLASA CANTILLO VARGAS, CARMEN CANTILLO VARGAS, SULAIMA CANTILLO VARGAS, LUZ MARINA CANTILLO VARGAS y JOSEFINA CANTILLO VARGAS. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a estas personas de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** notificados por conducta concluyente de la existencia del presente proceso a los señores JORGE CANTILLO VARGAS, NUBIA CANTILLO VARGAS, EDGAR CANTILLO VARGAS, DONALDO CANTILLO VARGAS, NURYS CANTILLO VARGAS, MARÍA NICOLASA CANTILLO VARGAS, CARMEN CANTILLO VARGAS, SULAIMA CANTILLO VARGAS, LUZ MARINA CANTILLO VARGAS y JOSEFINA CANTILLO VARGAS, en su calidad de sucesores procesales y herederos determinados de la demandante Sra. MARGARITA VARGAS CHARRIS (Q.E.P.D.)

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería al Doctor OSCAR IBÁÑEZ DE ALBA, como apoderado judicial de los sucesores procesales y herederos determinados de la demandante Sra. MARGARITA VARGAS CHARRIS (Q.E.P.D.), en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOVENO: DESIGNESE** como Curador Ad-Litem de los sucesores procesales y herederos indeterminados de la finada demandante MARGARITA VARGAS CHARRIS, a los Doctores: CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE, identificado con C.C No.72.002.262, Tarjeta Profesional No. 133.194 del C.S.J, que podrá ser notificado en la dirección: Calle 61 # 43 – 63, Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, Celular: 3008260755 y en la dirección electrónica: [gemaegalitysas@gmail.com](mailto:gemaegalitysas@gmail.com); VICENTE WILSON ANÍBAL SÁNCHEZ identificado con la C.C No. 7.421.506, Tarjeta Profesional 48.567 del C.S.J., que podrá ser notificado en la

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.  
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

dirección: Carrera 53 # 68 B - 125, Oficina 219 en la ciudad de Barranquilla, Celular: 3008142628, y en la dirección electrónica: [vicentewilson51@hotmail.com](mailto:vicentewilson51@hotmail.com); y **LUZ KATHERINE PACHECO LOPEZ**, identificada con C.C No. 1.140.821.76, Tarjeta Profesional No. 220.719 del C.S.J, que podrá ser notificada en la dirección electrónica: [kathe.pacheco.lopez@gmail.com](mailto:kathe.pacheco.lopez@gmail.com) -Celular: 301-3090753. Por secretaría, líbrese las comunicaciones a estos Profesionales del Derecho para efectos de que quien acepte o concurra en calidad de Curador Ad-litem se le realice su debida posesión y asuma las funciones del cargo señalado.

**DÉCIMO:** ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO por edicto de los sucesores procesales y herederos indeterminados de la finada demandante señora **MARGARITA VARGAS CHARRIS**, con la advertencia de habersele designado Curador Ad-litem, edicto que se fijará a través de la Secretaría en la página web de la Rama Judicial durante quince (15) días, e igualmente de manera principal y concomitante, ORDÉNESE por Secretaria realizar a través del Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web-TYBA, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información con relación al presente proceso a los herederos indeterminados de la causante señora **MARGARITA VARGAS CHARRIS**.

**UNDÉCIMO:** Cumplido todo lo anterior, pase el Despacho el presente proceso a fin de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO CALVIN PRADA  
2018-000587

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 19 Mes 05 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 063  
La Providencia de fecha Día 16 Mes 05 Año 2022  
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**